

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de los demandantes. Provea

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: DIVISORIO Y/O VENTA BIEN COMÚN
Demandante: FERNANDO TAFURT RIOS, JAIME TAFURT RIOS, JUAN DIEGO SAA TAFURT, JUAN DIEGO SAA TAFURT, ISABEL CRISTINA SAA TAFURT, PEDRO PABLO SAA TAFURT y MARIA VIRGINIA SAA TAFURT
Demandados: FABIOLA INÉS TAFURT RIOS, GUSTAVO ADOLFO TAFURT RIOS, MARIA CECILIA TAFURT RIOS
Radicado: 2021-00184

INTERLOCUTORIO No. 2704

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1828 del 19 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

A través del auto recurrido, de fecha el 19 de agosto de 2022 se notificaron por conducta concluyente a los demandados MARIA CECILIA TAFUR RIOS y GUSTAVO ADOLFO TAFUR RIOS, de la admisión de la demanda y demás providencias dictadas a partir de la notificación de esa providencia por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso contados a partir del día siguiente al de la notificación de ese auto, para que contestará la demanda y pidiera las pruebas que estimaran convenientes de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, al considerar que no se habían notificados los demandados anteriormente mencionados.

Inconforme con dicha providencia, los accionantes a través de su mediadora judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación alegando que los demandados MARIA CECILIA TAFUR RIOS y GUSTAVO ADOLFO TAFUR RIOS están debidamente notificados habiéndoles enviado la notificación personal y por aviso a las direcciones físicas reportadas en la demanda

Refieren que la notificación de los demandados se realizó el dos de junio de 2021 como se evidencia con los certificados de entrega de la empresa Rapidísimo que reposan en el proceso.

Señala la recurrente que se surtió la notificación por medio del abogado HAROLD ARBEY GARCES IMBACHI, quien aportó poderes para representar a los mencionados demandados, reconociéndole personería mediante auto No. 1430 de seis de julio del año en curso.

Indica que el término para contestar la demanda es de orden público, es decir no hay lugar de interpretación del despacho, solo su contabilización de conformidad con Código General del Proceso, sin que los demandados se hayan pronunciado y a la fecha el término para contestar se encuentra culminado

Solicita se revoque la decisión adoptada por el Juzgado el auto 1828 del 19 de agosto y se continúe con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente, el artículo 291 numeral 3 del C.G.P practica de notificación personal dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior será de treinta (30) días”.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”...

El artículo 292 del Código General del Proceso Notificación por aviso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación

se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.....

Descendiendo al caso sub examine, se constata la decisión impugnada de la calenda antes indicada, auto No. 1828 de 19 de agosto de 2022, y en virtud al disenso que manifiesta el recurrente, es preciso examinar las actuaciones surtidas en torno a la notificación de los demandados, así:

- A. GUSTAVO ADOLFO TAFUR RIOS, recibió citación para notificación personal el día 14 de mayo de 2021; la de aviso, el dos de julio de 2022;
- B. MARIA CECILIA TAFUR RIOS, recibió citación para notificación personal el día 14 de mayo de 2021 y la notificación por aviso el 1° de junio de 2021 y,
- C. FABIOLA TAFURT RÍOS, recibió la citación para notificación personal el día 1 de junio de 2021 y la notificación por aviso el 23 de agosto de 2021.

Del análisis precedente, se constata que los demandados fueron noticiados personalmente y en forma física de la admisión de la demanda, acorde con lo estipulado en los articulo 291 y 292 del código General del Proceso, sin que hasta la fecha, hayan contestado la demanda además, el término de vencimiento para contestar la demanda se encuentra vencido, puesta de este modo las cosas, la impugnación prosperará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, el auto del 1828 del 19 de junio de 2022, mediante el cual se notificó por conducta concluyente a los demandados MARIA CECILIA TAFUR RIOS y GUSTAVO ADOLFO TAFUR RIOS .

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

elz

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db49e225a54b985265ee2c721a6db9ef036b527f0f0168b2ba022f767a2852cd**

Documento generado en 27/11/2022 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>